

JUZGADO CUARTO CIVIL DEL CIRCUITO

Palmira, dieciocho (18) de octubre de dos mil veintidós (2022)

A.I. No. **726**

Rad. 76 520 3103 004 2022 00143 00

Verbal

Por reparto correspondió a éste despacho judicial conocer de la presente demanda para proceso VERBAL DECLARATIVO DE RESTITUCION DE INMUEBLE ARRENDADO instaurada por la SOCIEDAD PRIVADA DE ALQUILER, mediante persona jurídica, que a su vez designa apoderada judicial contra FREDDY ALEXANDER ARANGO LOZADA, que fuera remitida por competencia y previa la revisión de rigor, se observa que la misma presenta las siguientes falencias que la hacen inadmisibles:

- No se aporta con la demanda la totalidad de los documentos aducidos como prueba, entre los que se encuentran la notificación de la cesión del contrato de arrendamiento y una consulta de direcciones electrónicas, circunstancias que además aparecen relacionadas en el texto de los hechos.
- Siendo que se expresa en la demanda que para atender la exigencia formal de que trata el artículo 83 del Código General del Proceso, se aporta el certificado de tradición del inmueble objeto de restitución, de su lectura no se aprecia el cumplimiento del referido requisito.
- Para dar claridad al ejercicio del mandato y de paso al desarrollo del derecho de postulación, deberá la parte demandante determinar si, la profesional del derecho memorialista actúa como apoderada sustituta de la Afianzadora Nacional S.A., como una de las profesionales del derecho inscritas en el certificado de existencia y representación de esta última, o como mandataria de la Sociedad Privada de Alquiler.
- Deberá la parte demandante para verificar el alcance del artículo 8 de la ley 2213 de 2022, allegar las evidencias a las que alude el legislador en el inciso segundo de la disposición.
- Dado que la profesional del derecho al señalar el proceso y procedimiento pretende que al asunto se le apliquen las disposiciones previstas en el régimen de arrendamiento de vivienda urbana, deberá determinar la razón por la cual se alude a una naturaleza comercial del inmueble.

Por lo anterior y de conformidad con lo preceptuado por el artículo 90 del Código General del Proceso, el JUZGADO CUARTO CIVIL DEL CIRCUITO DE PALMIRA, RESUELVE:

- 1.- INADMITIR la presente demanda.
- 2.- CONCEDER a la parte actora el término de cinco (5) días para subsanar.
- 3.- RECONOCER personería a la abogada LIZZETH VIANEY AGREDO CASANOVA, para actuar como apoderada judicial de la sociedad demandante, en las voces y términos del memorial poder otorgado, pero sólo frente a los efectos y alcances de este proveído, dadas las observaciones realizadas al mandato.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

Firmado Por:

Henry Pizo Echavarría

Juez Circuito

Juzgado De Circuito
Civil 004
Palmira - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c370816edac5657429051d603cdc7686eda8e268a3b752dee0f6a4d3298b4ad6**

Documento generado en 18/10/2022 06:00:34 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>